

PRIMERA Y SEGUNDA COMISION DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES: UNIDAS.

CC. DIPUTADOS: Profra. Gloria Esthela Salazar Ochoa, Lic.
Angel Cota Leyva, Agapito Parra Mares, Lic. Roberto
Hernández Quezada y Lic. Raúl Velderrain Otero.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 11 de junio del presente año presentó el C. Dip. Hilario García Galindo, iniciativa de Ley que adiciona el Capítulo XIII del Código Penal para el Estado de Sonora y en su exposición de motivos en la parte conducente dice:

"El C. Gobernador del Estado ha declarado su preocupación por los excesos en que incurren algunos servidores públicos, particularmente en los encargados de la procuración e impartición de justicia, quienes, en muchas ocasiones, acuden a ilícitos violentos para obtener confesiones de personas que presuntamente han violado la Ley.

Los diputados que militamos en el Partido Acción Nacional ya, desde hace tiempo, hemos dado a conocer a la sociedad nuestra preocupación en el mismo sentido y se me ha encargado la elaboración de un proyecto de ley para que se adicione en el Código Penal para el Estado de Sonora. Desde luego que lo que hoy estamos proponiendo a la honorable consideración de ustedes, es producto de la consulta que hemos hechos a peritos en la materia y también a H. Legislaturas de otros estados del país y que ya han legislado positivamente al caso. Las ideas que proponemos a ustedes no son, por necesidad, originales nuestras y si trasunto de estudios sólidos realizados por personas muy calificadas.

La práctica que utilizan las policías en la investigación y aclaración de los delitos no son siempre las adecuadas.

En nuestra proposición a esta H. Legislatura, tan solo estamos recogiendo el espíritu y casi literalmente la letra de lo ya legislado en esta materia a nivel federal y por otros estados de la república.

Cierto es que aún antes de aprobarse esta ley, ya estaba prohibida la tortura. La Constitución General de la República en su artículo 20 fracción II señala las garantías que tendrá todo acusado y se asienta que NO PODRA SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA, POR LO CUAL QUEDA RIGUROSAMENTE PROHIBIDA TODA INCOMUNICACION. En el artículo 22 se consigna: QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACION y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIERA ESPECIE.

Todos nosotros sabemos que un funcionario o empleado público al hacerse cargo de su comisión debe rendir la protesta de respetar la Constitución, de tal suerte que si tortura a una persona estará violando nuestra Constitución General y la de el Estado que resguardan las garantías individuales. Aquí en Sonora las policías estatal y municipales violan las Garantías Individuales que consigna el artículo 16 de la Constitución y practican detenciones indocumentadas. A manera de recordatorio citaré dicho artículo: NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA. DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Creemos que la ley adoptada a nivel nacional y también a nivel estatal por otras entidades de la república, es realista, aplicable y profundamente humana. Es también el producto de muchas personas expertas

en la materia que dedicaron mucho de su tiempo, sabiduría y experiencia para legislar de manera responsable y honesta, sin consignas vergonzantes . "

Asimismo, con fecha 8 de junio del año en curso, por oficio número 238 de la misma fecha, fue recibida iniciativa de Ley que reforma los artículos 177 y 178 del Código Penal para el Estado de Sonora, que envió el Ejecutivo del Estado y que su parte conducente dice:

"La función pública es una actividad que tiende a proteger a los ciudadanos y facilitar su mejoramiento económico, cultural y moral. Los encargados de la procuración e impartición de justicia están obligados, por lo tanto, a evitar que sus actos y omisiones afecten, precisamente, los intereses que deberían salvaguardar, porque el poder de que fueron investidos para ejercer su función es un instrumento para hacer cumplir el Derecho, no para violarlo, y los deberes que prometieron respetar no pueden evadirse sin afectarla esencia protectora de la actividad pública.

Por eso y porque la sociedad reclama, cada vez con mayor exigencia, que los servidores públicos no se excedan en sus facultades sino que, por el contrario, cumplan respetuosamente sus obligaciones, es por, lo que se propone un aumento punitivo para los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, tanto por lo que toca a la pena de prisión, como a la multa, agregando a la destitución de empleo la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un cargo público.

A pesar de la disposición constitucional de que nadie puede ser compelido a declarar en su contra, proscribiendo toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto; no obstante que nadie puede hacerse justicia por su propia mano y que está prohibido el tormento de cualquier especie, todo parece indicar que algunos servidores públicos, los encargados de la función persecutoria, principalmente, han venido abusando de su poder para arrancar la confesión del acusado o para obtener información de algún testigo. También se ha dicho que a través de la tortura se ha obligado a muchos ciudadanos a realizar una conducta involuntaria o se les ha castigado con saña por un hecho real o imaginario. En todos estos casos se está en contra de la Ley, pero se traiciona, además, la obligación de respeto y protección, que deriva de la función encomendada, lo que actualiza la necesidad de crear un nuevo tipo delictivo, mismo que se plasma en el artículo 178 del presente proyecto.

Independientemente de los efectos preventivos que el aumento de pena o el nuevo tipo delictivo pudieran producir, el Ejecutivo a mi cargo quiere confirmar con esta Iniciativa su respeto irrestricto a la integridad física y moral de los ciudadanos y a las garantías individuales que les fueron concedidas por nuestra Carta Magna."

Ambas iniciativas fueron turnadas a estas Comisiones, para su estudio y dictamen en la sesión celebrada el día 12 de junio del año en curso, por lo cual se procedió hacer un análisis detallado de dichas propuestas, llegando a la convicción de que es preferible modificar el Capítulo II, del Título VII del Código Penal para el Estado de Sonora, incluyendo el delito de tortura y tipificándolo en el artículo 178, así como estableciendo la pena que le corresponde, como lo hace el Ejecutivo en su iniciativa.

En la tipificación de dicho delito se conserva la redacción del Ejecutivo, pero se recoge de la iniciativa del mencionado Diputado la posibilidad de que el fin de la tortura sea obtener confesión, información, un comportamiento determinado o el propósito de castigarla, a ella o a un tercero.

Asimismo se recoge de la mencionada iniciativa la inhabilitación definitiva en caso de reincidencia.

Se dejó la pena de 2 a 10 años de prisión para dicho delito como lo envió el Ejecutivo, ya que se considera que es mejor dejar al Juez el criterio para la individualización de la pena y no cerrarlo casuísticamente como lo establece la otra iniciativa.

En relación con la multa y conservando la congruencia con el Código se dejó la redacción del Ejecutivo a fin de que sea la multa que corresponda según el artículo 34 del mismo Código.

En relación con el reconocimiento médico, la indemnización a título de reparación del daño y la obligación de autoridad de denunciar la tortura, así como la no justificación por las causales que menciona el artículo 188 Bis F y la ineficacia como prueba de la declaración obtenida mediante tortura, consideramos que no es necesaria su inclusión en artículos especiales dentro de este capitulo, ya que se contemplan en otras partes de esta Ley o bien son materia del Código de Procedimientos Penales.

De lo anteriormente transcrito se advierte la necesidad y conveniencia de legislar en la forma y términos propuestos sobre la materia, por lo que nos permitimos someter a la alta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

LEYQUE REFORMA LOS ARTICULOS 177 Y 178 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, del Código Penal para el Estado de Sonora y se reforman los artículos 177, primer párrafo y 178 del citado ordenamiento para quedar como sigue:

CAPITULO II ABUSO DE AUTORIDAD, INCUMPLIMIENTO DE DEBER LEGAL Y TORTURA.

ARTICULO 177.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión, la multa que corresponda según el artículo 34 y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

I a XIX.- . .

ARTICULO 178.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolo res o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.

Al responsable del delito de tortura se le impondrá de dos a diez años de prisión, la multa que corresponda según el artículo 34 y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro, por el término de dos a ocho años, independientemente de la pena que corresponda si resulta otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

La misma sanción del párrafo anterior, se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión del delito de tortura."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, 8 de junio de 1990.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .

La función pública es una actividad que tiende a proteger a los ciudadanos y facilitar su mejoramiento económico, cultural y moral. Los encargados de la procuración e impartición de justicia están obligados, por lo tanto, a evitar que sus actos u omisiones afecten, precisamente, los intereses que deberían salvaguardar, porque el poder de que fueron investidos para ejercer su función es un instrumento para hacer cumplir el Derecho, no para violarlo, y los deberes que prometieron respetar no pueden evadirse sin afectar la esencia protectora de la actividad pública.

Por eso y porque la sociedad reclama, cada vez con mayor exigencia, que los servidores públicos no se excedan en sus facultades sino que, por el contrario, cumplan respetuosamente sus obligaciones, es por lo que se propone un aumento punitivo para los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, tanto por lo que toca a la pena de prisión, como a la multa, agregando a la destitución de empleo la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un cargo público.

A pesar de la disposición constitucional de que nadie puede ser compelido a declarar en su contra, proscribiendo toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto; no obstante que nadie puede hacerse justicia por su propia mano y que está prohibido el tormento de cualquier especie, todo parece indicar que algunos servidores públicos, los encargados de la función persecutoria, principalmente, han venido abusando de su poder para arrancar la confesión del acusado o para obtener información de algún testigo. También se ha dicho que a través de la tortura se ha obligado a muchos ciudadanos a realizar una conducta involuntaria o se les ha castigado con saña por un hecho real o imaginario. En todos estos casos se está en contra de la ley, pero se traiciona, además, la obligación de respeto y protección, que deriva de la función encomendada, lo que actualiza la necesidad de crear un nuevo tipo delictivo, mismo que se plasma en el artículo 178 del presente proyecto.

Por otra parte, y si bien es cierto que la reforma pretende castigar a los servidores públicos por los actos de tortura que realicen durante y en ejercicio de sus funciones, así como a los terceros que coadyuven o apliquen el tormento por mandato o inducción de una autoridad, la creación de ese nuevo ilícito obliga a decidir si también los particulares pueden incurrir en el mismo, aún cuando actúen en forma independiente.

Como la calificativa de los delitos de lesiones y homicidio basada en la tortura de la víctima, previsto en el artículo 255 del Código Penal para Sonora, no siempre se actualiza, ya que también entre delincuentes puede recurrirse al tormento para obtener una información o castigar a un individuo, sin necesidad de causarle lesiones o la muerte, considera mas que es conveniente incluir como responsables de este ilícito, también a los particulares, aún cuando no actúen instigados o dirigidos por un servidor público.

Independientemente de los efectos preventivos que el aumento de pena o el nuevo tipo delictivo pudieran producir, el Ejecutivo a mi cargo quiere confirmar con esta Iniciativa su respeto irrestricto a la integridad física y mora de los ciudadanos y a las garantías individuales que les fueron concedidas por nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esa H. Representación Popular la siguiente